

**TERCERA SALA
TOCA 843/2017
EXP. 382/2014
DEF.CIV.ORD.**

**Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de abril de
2018 dos mil dieciocho.**

VISTO para resolver el Toca de apelación número **843/2017**, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por *****

***** en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, por el **C. Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial**, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** que, bajo el número de expediente **382/2014** promovió ***** en contra de *****
***** y.-

RESULTANDOS:

1o.- El Juez de los autos pronunció sentencia definitiva con fecha **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, y la que en su parte propositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERA. Los presupuestos procesales quedaron acreditados en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDA. La parte actora *****
*(*****)****** (*****),
probó su acción, no así la totalidad de sus prestaciones, mientras que la parte demandada ***
***** (*****)****** (*****
*)***** (*****)****** (*****
*****)****** (*****)****** (*****
***) no acreditan sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERA. Por lo antes fundado y motivado, se declara que ha vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, constante en la Escritura Pública número *****
*****, de fecha *****
*****,
pasada ante la fe del Notario Público Titular número *
***** de *****
*****, que fuera celebrado por ***** (*****)*
***** (*****) “PARTE ACREEDORA” CON ***** (*****
*)***** (*****) “PARTE DEUDORA, por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones de pago.

CUARTA. Se **condena** a la parte deudora ***
***** (*****)****** (*****
*)***** (*****)****** (*****
*****)****** (*****)****** (*****
) al pago de la cantidad de \$ **,

***** (*****
 *****/*****
) por concepto de **suerte principal, conforme lo pactado en el contrato básico de la acción.

QUINTA. Se **condena** a la parte demandada al pago de los **intereses moratorios** a razón del *****
*****%

*****, generados a partir del día siguiente del vencimiento del contrato fundatorio de la acción, es decir a partir del *****

*****, de conformidad a la cláusula SEGUNDA del fundatorio de la acción, y hasta la total liquidación de su adeudo, mismo que serán liquidables y cuantificables en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

SEXTA. Sin resultar procedente lo reclamado en inciso d), y de su escrito inicial de demanda, por los razonamientos vertidos de la presente resolución.

SÉPTIMA. Al no haber procedido la demanda reconvenzional interpuesta por los señores *****
***** (*****)
***** (*****)

***** (*****)
***** (*****)
***** (*****)

*****), se **absuelve** a la demandada en la reconvección *****

*****) de la totalidad de las prestaciones que se le reclaman.

OCTAVA. Por último, del escrito de demanda, así como del de contestación en el que se promueve la reconvección se desprende que ambas partes solicitan la condena en costas, y al no haber procedido en su totalidad las prestaciones de la acción

en la principal, como en la acción reconvencional al tenor de los razonamientos vertidos en el presente fallo, en consecuencia de ello y en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se hace especial condena en costas a favor de ninguna de las partes en este juicio.-”

2o.- Inconforme con el sentido de la resolución

pronunciada *****

*****, se

alzaron en apelación, la que admitida que fue en **AMBOS EFECTOS**, se turnaron las actuaciones a ésta Sala por auto de fecha 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió y se confirmó la calificación de grado, se hizo constar que los apelantes expresaron agravios ante el Juez natural, se ordenó desglosar del expediente de origen el escrito de apelación para agregarlos al toca formado con motivo del recurso de apelación, se dejó a disposición de la contraria copia simple del escrito presentado, también se ordenó dar vista al Agente Social de la adscripción, los recurrentes señalaron domicilio para recibir notificaciones en ésta Instancia, se levantó la certificación correspondiente; más adelante, se tuvo al Agente Social evacuando la vista ordenada, se informó la integración de este cuerpo colegiado, finalmente se ordenó reservar los autos para el dictado de la

sentencia correspondiente, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación promovida, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- Los apelantes *****

***** expresaron en vía de agravios las manifestaciones que se encuentran vertidas en el escrito de fecha 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete y que se encuentra glosado de las páginas que conforman el toca que nos ocupa y que se tienen aquí por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de fundamento a lo anterior en lo que interesa el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro que a continuación se invoca:

Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

III.- Se procederá a analizar los presupuestos procesales en términos de lo que dispone el artículo 87 de la Ley Adjetiva Civil local, cobrando aplicación a lo anterior la contradicción de tesis localizable en la Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 1a./J. 96/2001. Página: 5. Misma que se localiza bajo la voz:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con

plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.”

Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

En ese tenor, teniendo a la vista las actuaciones del juicio de origen, mismas que al tenor de lo dispuesto por el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, son merecedoras de valor probatorio pleno, quienes ahora resolvemos determinamos que en la especie, quedaron acreditados los presupuestos procesales y los elementos de la acción acorde a lo siguiente:

La **PERSONALIDAD** de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, toda vez que *****

***** y los demandados *****

*****, en términos del artículo 40 de la Ley Procesal Civil para el Estado, comparecieron a juicio por su propio derecho.

La **COMPETENCIA** del Juzgado natural quedó acreditada para resolver el presente trámite en términos de lo dispuesto por la fracción II del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la fracción III del artículo 161 y 162 de la Ley Procesal Civil en el Estado, más aún, que de la cláusula décima del contrato fundatorio de la acción, se advierte que las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del contrato, renunciado al fuero que por razón de domicilio pudiera corresponder.

La **VÍA CIVIL ORDINARIA** elegida por la parte actora, resulta ser la adecuada, en términos de lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en el Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

La **CAPACIDAD** de las partes también quedó acreditada en términos de la fracción III del artículo 1° de la Ley Civil Adjetiva.

La **LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES**, quedó acreditada en autos, al haber exhibido *****
*****, en su carácter de parte actora, el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, en el cual *****

*****, reconocieron adeudar a *****
*****, la cantidad de \$ *****
***** (*****
*****), acto que consta en escritura pública número *****
***** pasada ante la fe del Notario Público número ***** de *****
*****, con lo cual, se acredita la legitimación necesaria para comparecer al juicio a demandar la acción de pago del aludido contrato, cumpliendo de tal forma, con las exigencias que le imponen los artículos 1 y 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y quedando de igual forma acreditada la legitimación procesal pasiva.

En el entendido que los elementos de la acción serán estudiados en párrafos subsecuentes, en término de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IV.- Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado, debidamente integrado, procede al estudio y calificación de los agravios expresados por *****

***** , concluyendo que los mismos resultan ser infundados e inoperantes, así como fundado pero a la postre inoperante para modificar o revocar la resolución apelada; lo anterior en base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se vierten.

En ese tenor, de las actuaciones del juicio de origen, mismas que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, son merecedoras de valor probatorio pleno, se advierte que por escrito de fecha 9 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, ***
*****, compareció a ejercitar en la vía Civil Ordinaria, la acción de pago, en contra de *****
*****, por las siguientes prestaciones:

“a).- Por la declaración judicial de que ha vencido el plazo estipulado para el pago pactado en el contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, fundatorio de la acción y celebrado con los ahora demandados mediante escritura pública número *****, de fecha ***** ***** y que será detallado con amplitud en el capítulo de hechos de esta demanda.

b).- Como consecuencia del vencimiento del plazo pactado, el pago inmediato de la cantidad de \$* ***** (***** ***** *****), por concepto de suerte principal.

c).- Por el pago de interés moratorio que se ha generado a partir del día siguiente al vencimiento del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, pactado en el mismo, al *****% ***** mensual, causándose durante el tiempo que transcurra, hasta el pago total del capital.

d).- Por la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor de la suscrita en el contrato base de la acción, en caso de que los demandados no

cumplan oportunamente con la sentencia que al efecto se dicte.

e).- Por el pago de gastos, costas, honorarios y demás consecuencias legales que originen como resultado de la tramitación del presente juicio.”

Demanda que fue admitida por auto de fecha 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce y a su vez ordenándose el emplazamiento a la parte demandada, posteriormente se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social de la adscripción para que manifestara lo conducente, ya que la parte actora se encuentra dentro de los supuestos del artículo 68 ter del Código Procesal Civil de la Entidad, consecuentemente por escrito de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, los demandados presentaron su contestación ad cautelam a la demanda entablada en su contra, así como demanda reconvencional por las siguientes prestaciones:

“A).- Por la declaración judicial que ha sido pagado en su totalidad el adeudo contraído con la aquí demandada, por el Contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, fundatorio de la acción mediante escritura pública número *****
***** de fecha *****
*****.

B).- Por la declaración judicial que cancela la hipoteca que se registró ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en base al contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria celebrado con la aquí demandada.

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de este conflicto.”

Más adelante, por auto de fecha 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince, se regularizó el procedimiento, para los efectos de admitir la contestación a la demanda, así como la reconvención, en consecuencia mediante auto de fecha 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince, se tuvo a ***** ***** dando contestación a la demanda reconvencional interpuesta en su contra, el día 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince se abrió el juicio a prueba, las partes ofertaron las probanzas de su parte, a partir del auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2015 dos mil quince, se abrió el periodo ordinario, para finalmente dictar sentencia definitiva el día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

En síntesis, los inconformes manifiestan en su **primer agravio**, que el Juzgador de primera instancia les causa un agravio con la sentencia recurrida, en razón de que jamás le han adeudado cantidad alguna a la actora en lo

principal, aunado a que desestimó en todas y cada una de sus partes las excepciones y defensas que se plantearon en el escrito de contestación de demanda, además de que fue carente en analizar las probanzas que ofertaron de su parte, dejándolos en completo estado de indefensión, con una clara violación en su perjuicio a lo dispuesto por los numerales 33, 38 y 39 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no los tomó en cuenta, al no haberles permitido ser oídos y vencidos conforme a derecho les correspondía, esto en virtud de que no funda y motiva sus razonamientos respecto de la desestimación de las probanzas, ya que según los recurrentes el Juez de los autos sólo se concretó a expresar en su resolución que la acción ejercitada por la actora resultó probada, mientras que los demandados no probaron sus excepciones y defensas, así como declarando por vencido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones.

Agravio el anterior que se califica de **inoperante**, tomando en consideración que la parte recurrente se limita a manifestar que le causa agravio que se le hayan desestimado sus excepciones y defensas, además refiere que el Juez de la causa fue carente en analizar las probanzas que ofertaron de su parte, sin embargo, en ningún momento expresa razonamientos lógico jurídicos del porque estima ilegal lo resuelto por el Juez de la causa, señalando los argumentos de

fuerza suficiente para atacar los fundamentos y motivos expuestos por la Juzgadora, mas aún, que en sus agravios no expresa las probanzas cuya estimación se considera ilegal, mucho menos precisa el alcance probatorio de tales pruebas y la forma como trascenderían éstas al fallo en beneficio del apelante, motivo por el cual, se califica de inoperante su agravio.

Resultando aplicable al presente caso, los siguientes criterios:

Octava Época. Registro: 219648. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo : IX, Abril de 1992. Materia(s): Común. Tesis: Página: 460.

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.

Cuando no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, y que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inoperantes, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 155/91. Rafael Flores Ortega. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 346/88. Lázaro Marín Aguilar. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario José Manuel Torres Pérez. Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 180.

Novena Época. Registro: 180410. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: XI.2o. J/27. Página: 1932.

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín

Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor. Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Novena Época. Registro: 198753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Mayo de 1997. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/102. Página: 509.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 568/96. Eduardo Cordero Cano. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo

48/97. José Prisciliano Ramiro Guerrero. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío. Amparo directo 66/97. Lina Soto Trujillo y otro. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 29/97. Antonio Pérez Romero. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 185/97. José Rogelio Medina Gutiérrez. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de enero de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 426/2009 en que participó el presente criterio.

En ese mismo orden de ideas, aducen los apelantes como motivo de disenso que el Juez de primera instancia juzga sin considerar la totalidad de las pruebas ofrecidas, específicamente las confesionales a cargo de la actora, a la que se le declaró por confesa y que los mismos debieron ser valorados para dictaminar que no existe deuda alguna entre las partes, toda vez que dichas probanzas fueron ofertadas para defender las reclamaciones realizadas, así como para reconvenir, y que con las cuales demostraban que fueron realizados los pagos correspondientes y dentro de la temporalidad pactada en el contrato fundatorio y por ende nunca existió deuda alguna.

Agravio el anterior que se califica de **fundado** dado que tal y como se advierte de la sentencia recurrida, el Juez de la causa fue omiso en valorar la totalidad de las confesionales que fueron ofertadas en actuaciones, específicamente las confesionales a cargo de la actora *****
*****, quien debía absolver de forma personalísima y a quien se le declaró por confesa de las posiciones que le formularon, tal y como se advierte en los autos de fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, violando el Juez de la causa con dicha omisión lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que es claro y categórico al establecer que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate.

Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época. Registro: 195706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: I.1o.A. J/9. Página: 764.

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad.

No obstante lo **fundado a la postre se califican de inoperantes** sus agravios, tomando en consideración que si bien es cierto, se declaró por confesa a la actora *****
*****, de las posiciones que le fueron formuladas, como consta en autos de fecha 09 nueve

de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis (foja 157) y 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete (foja 181), posiciones formuladas en el sentido que los demandados ***

*****, pagaron a *****

*****, la totalidad de lo

adeudado en el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria de fecha *****

*****.

También resulta cierto, que dicha probanza no merece valor probatorio pleno, tomando en consideración que existe prueba en contrario, específicamente las pruebas confesionales ofertadas por la parte actora a cargo de ****

*****, a quienes se les declaró

por confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales (como se desprende a foja 110 de actuaciones),

teniendo relevancia la posición cuarta que fue formulada en el sentido que los demandados aún adeudan a la actora la

cantidad de \$ ***** (*****

*****/*****

*****), objeto del contrato de reconocimiento

de adeudo con garantía hipotecaria, que contiene escritura

pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público Titular número ***** de la Municipalidad de *****.

Por lo tanto, al existir prueba en contrario de la misma naturaleza, en términos del numeral 393 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no puede otorgársele valor probatorio pleno a las pruebas confesionales ofertadas a cargo de *****, y a quien se le declaró por confesa, de ahí, que resulte inoperante el agravio vertido por la parte apelante, para efecto de tener por acreditado el pago total de lo adeudado.

Resulta aplicable al presente, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 173355. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 93/2006. Página: 126.

“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil

cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.”

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

Por otra parte, mencionan los apelantes que ofrecieron como prueba documental privada, los libros contables y declaraciones fiscales de la actora, la cual no fue

admitida, toda vez que no manifestaron bajo protesta de decir verdad su impedimento para adjuntar los documentos a que hicieron referencia, agregando que al tratarse de documentos propios de la parte actora, no existía posibilidad alguna de que los demandados la presentaran, razón por la que se solicitó al Juez de origen que apercibiera a *****
***** para exhibirlos, aunado a que la misma fue ofertada con la intención de mostrar al Juez natural, que la actora estuvo recibiendo diversas cantidades derivadas del contrato básico de la acción, y con lo que pretendían probar que la actora se conduce con falsedad, situación que de igual forma los deja en estado de indefensión.

Agravio que se califica de **inoperante**, tomando en consideración que la parte demandada ofertó como prueba de su parte, entre otras, la siguiente:

“3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los libros contables y declaraciones fiscales de la actora en los que se podrá constatar los pagos percibidos por parte de los suscritos, más específicamente aquello que contemple lo comprendido en los años *****
***** en los que se abonó la mencionada Deuda y que obran en poder de la actora en lo principal y demandada en vía de reconvencción, por lo que solicito a su señoría la aperciba a entregarlos, ya que dicha documental es necesaria para su demostración no solo los pagos hechos por nuestra parte en la calidad

de deudores, sino también acreditar la condición contable y fiscal que presenta la Sra. *****
*****, la que de ser irregular deberá llamar la atención de las Autoridades Tributarias.

Esta prueba la relaciono con los puntos primero, segundo y tercero de hechos de la presente contestación de demanda.”

Acorde a lo anterior, por auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, el Juez de los autos, no admitió la referida probanza en virtud de que la parte demandada y oferente de la prueba, no manifestó bajo protesta de decir verdad su impedimento material y jurídico para adjuntar los documentos a que hace referencia en dicha probanza, menos aún precisa las razones de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 y 92 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sin embargo, de actuaciones se advierte que dicho auto quedó firme al no haber sido impugnada por la parte oferente y en esas consideraciones, resulta **inoperante** su agravio al tratarse de actos consentidos tácitamente.

Resultando aplicables al presente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis:

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En cuanto a su **segundo motivo de disconformidad**, los apelantes refieren que el Juez de la causa, les genera un menoscabo al absolver a la demandada en la reconvención de la totalidad de las prestaciones que se

le reclamaron, justificando su determinación al señalar que la acción de pago en vía de reconvención resulta improcedente, estableciendo que los actores en la reconvención, no acreditaron con probanza alguna que los pagos que manifiestan haber hecho, fueron realizados, esto sin hacer un manifestación o valoración alguna a la prueba confesional de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se requirió la presencia de *****
*****, para que respondiera por si misma y no por apoderado, a la que fue omisa en asistir, declarándosele por confesa de las posiciones aceptadas por el Juzgado, pasando por desapercibido el A quo este hecho, dejando de valorar dicha prueba, con una clara violación a lo dispuesto en el artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, como la inexacta aplicación de los numerales 86, 87, 88, 90, 93 y 392 al 398 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Además se queja del hecho que el Juez de la causa determinó que la única prueba presentada a efecto de acreditar los pagos eran las testimoniales ofertadas, lo que consideran incorrecto los apelantes, ya que a su criterio la prueba confesional es apta por si sola para corroborar el hecho. Agregando que resultaba necesario para poder resolver, que el Juez de los autos analizara el sentido de ofrecer de nueva cuenta la citada prueba confesional, la cual

obedecía al hecho de que la calidad de apoderada no permitía que se respondieran hechos propios, ya que *****
***** fue quien recibió las cantidades que entregaron los demandados.

Agravio que tal y como ya se estableció **resulta fundado pero a la postre inoperante**, dado que como se estableció con anterioridad, si bien el Juez de los autos fue omiso en valorar las pruebas confesionales ofertadas a cargo de ***** de forma personalísima, también es cierto que la misma no es apta ni suficiente para los efectos que pretende la ahora apelante, es decir, para tener por justificado el cumplimiento de su obligación de pago que deriva del contrato de reconocimiento de adeudo fundatorio de la acción.

Lo anterior, dado que no obstante fue declarada confesa ***** de las pruebas confesionales que fueron ofertadas en su contra, las cuales debían ser desahogadas de forma personalísima, no pasa por desapercibido para quienes ahora resolvemos, que existen pruebas en contrario, siendo las confesionales a cargo de *****
*****, a quienes se les declaró por confesos por auto de fecha 15 quince de

enero del año 2016 dos mil dieciséis, advirtiéndose que una de las posiciones de las que fueron aprobadas y se les tuvo por confesos a los mencionados, fue en el sentido de reconocer que a la fecha adeudan a la actora la cantidad de \$*
 * * * * * , * * * * * (* * * * *
 * * * * * / * * * * *
 * * * * *) , objeto del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria.

En ese sentido, no puede otorgársele valor probatorio a la prueba confesional que debía desahogarse en forma personalísima a cargo de la actora, al existir prueba en contrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Mas aún, si se toma en consideración que dicha confesional no se puede adminicular con la prueba testimonial ofertada por la parte demandada, dado que por auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, al no haber comparecido los testigos al desahogo de la audiencia, fue motivo para que se le declarara por perdido el derecho a tal medio de convicción, resolución que no fue impugnada y quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

Por lo que ve a su **tercer motivo de disenso**, los inconformes reiteran que el Juez natural no valoró las confesionales ofrecidas en la demanda principal como en la reconventional, ya que la absolvente no compareció y en consecuencia debió declarársele por confesa, ya que las cantidades con las que se cubrió la deuda en cuestión fueron entregadas a la actora, hecho que no fue presenciado por la apoderada de la parte actora en lo principal, siendo omiso el Juzgador de origen en valorar dicha situación, por lo que violentó en su perjuicio al aplicar de forma inexacta lo dispuesto por los numerales 392 y 398 del Código de Procedimientos.

Agravio que se califica de **inoperante** al ya haber sido resuelto dicho motivo de disenso al dar contestación a su primer y segundo agravio, por lo que se tienen aquí por reproducidos los motivos y fundamentos de derecho vertidos con anterioridad, en obvio de innecesarias repeticiones. Resultando aplicable al presente caso, la tesis que a continuación se transcribe:

Novena Época. Registro: 182039. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.21 K. Página: 1514.

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

En su **cuarto motivo de disconformidad**, los inconformes vuelven a señalar que el Juez de la causa no tomó en consideración las pruebas aportadas por los promoventes, ya que manifestaron en su escrito de contestación de demanda que no existen causas y motivos para que se les demandara por ***** *****, toda vez que la deuda fue pagada en el mes de ***** *****, como lo manifestaron en sus excepciones y defensas, las cuales el Juzgador de primera

instancia no valoró como es debido y únicamente se limitó a desecharlas.

Agravio que se califica de **inoperante** dado que en ningún momento expresa las razones del porque estima ilegal la valoración dada a sus pruebas y excepciones atacando los fundamentos y motivos expuestos por la Juzgadora de origen para arribar a la consideración de declarar procedente la acción, además, la parte recurrente es omisa en precisar de forma clara a que excepciones y pruebas se refiere en su motivo de agravio, por lo que al no cumplir con tales requisitos le deviene la inoperancia a su agravio, resulta aplicable al presente, la siguiente Jurisprudencia:

Octava Época. Registro: 226438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo : V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/44. Página: 664. Genealogía: Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 61.

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como

agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 600/87. Ignacio González Pardo. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 365/88. Myra Ladizinsky Berman. 8 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 171/89. Alejandro Maldonado Rodríguez. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 259/89. María Cristina Fernández Mora. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 6/90. Francisco Torres Márquez. 19 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Finalmente, como **quinto motivo de agravio**, los dolientes mencionan que se les deja en estado de indefensión al no admitir en tiempo y forma las probanzas ofertadas, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 del Constitución Política de nuestro país, al no admitir la documental privada, consistente en los libros contables de la actora, aplicando de manera inexacta los artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además, de que establece que el Juez de los autos sin hacer una valoración exacta de todas y cada una de las pruebas ofertadas, además de no fundar ni motivar un razonamiento lógico al momento de valorar las pruebas ofertadas, por lo cual, los condena a cubrir una cantidad de dinero que no adeudan, dado que fue cubierto en tiempo y forma cualquier adeudo.

Agravio que es **inoperante**, por lo que ve al valor de las pruebas ofertadas, dado que tales motivos de disconformidad ya fueron desestimados a lo largo de la presente resolución bajo el argumento de que la parte apelante, en ningún momento expresa a que pruebas se refiere, mucho menos precisa el alcance y la trascendencia de éstas en el sentido de la resolución definitivas, en el entendido que por lo que ve a la prueba documental privada que ofertó de los libros contables de la actora, tal cuestión se dio respuesta en su agravio primero, en el sentido que al no haber

impugnado el auto de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince quedó firme y por lo tanto se reputan como actos consentidos tácitamente, de ahí que son inoperantes sus puntos de disenso, al ya haberse dado contestación a los mismos.

En ese sentido ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por la parte demandada, se arriba a la convicción de que dicha parte procesal no cumplió con lo dispuesto en el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, al no haber justificado con prueba apta y suficiente haber dado cumplimiento a su obligación de pago.

En tal sentido y una vez que se dio contestación a los agravios vertidos y para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se procede a realizar el estudio de los elementos de la acción de la siguiente manera:

ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Acorde a la correcta intelección del escrito inicial de demanda, se determina que ***
*****, demanda a ***

*****, por los siguientes
conceptos:

a).- Por la declaración judicial de que ha vencido el plazo estipulado para el pago pactado en el contrato de Reconocimiento de Adeudo con Garantía Hipotecaria, fundatorio de la acción y celebrado con los ahora demandados mediante escritura pública número *****, de fecha ***** y que será detallado con amplitud en el capítulo de hechos en esta demanda.

b).- Como consecuencia del vencimiento del plazo pactado, el pago inmediato de la cantidad de \$* ***** (***** / *****), por concepto de suerte principal.

c).- Por el pago de interés moratorio que se ha generado a partir del día siguiente al vencimiento del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, pactado en el mismo, al *****% ***** mensual, causándose durante el tiempo que transcurra, hasta el pago total del capital.

d).- Por la ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor de la suscrita en el contrato base de la acción, en caso de que los demandados no cumplan oportunamente con la sentencia que al efecto se dicte.

e).- Por el pago de los gastos, costas, honorarios y demás consecuencias legales que se originen como resultado de la tramitación del presente juicio.”

Consecuentemente, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; lo anterior con independencia de la actitud que al respecto guarden cada uno de los contendientes, según se advierte de la jurisprudencia emitida por el Honorable Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, diciembre de 1991, página 95, de voz y contenido:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

- Elementos de la acción:

El Código Civil del Estado, en su artículo 1259, establece que las obligaciones no se presumen, quien afirme su existencia deberá referirse al título que las origine, por su parte, el numeral 1266 del mismo ordenamiento jurídico, señala que desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes

a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley, en el entendido que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Por otro lado, el arábigo 1306 de la Ley Sustantiva Civil, refiere que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

Acorde a lo anterior, debe precisarse que para la procedencia de la acción de pago derivado de un contrato de reconocimiento de adeudo, deben acreditarse los siguientes

elementos de la acción :

- a) La existencia de la obligación.
- b) La exigibilidad de ésta.
- c) El incumplimiento del demandado.

Así pues, quienes ahora resolvemos estimamos que dichos **elementos de la acción**, quedaron plenamente justificados por lo siguiente:

a) La existencia de la obligación.

El presente elemento de la acción quedó plenamente acreditado al haber exhibido la parte actora *****
*****, la Escritura Pública número *****
***** pasada ante la fe del Notario Público número *****
***** de *****, el cual contiene el contrato de reconocimiento de adeudo celebrado por la antes mencionada con *****

*, documental que fue merecedora de valor probatorio pleno en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de la que se advierte en la cláusula primera que la parte deudora, reconoció deber a *****
*****, la cantidad de \$*****
***** (*****

*****), que la parte deudora se obligó a pagar en un plazo de ***** meses contados a partir de la fecha de la escritura.

Por lo que en términos del artículo 1266 del Código Civil del Estado, el cual establece que desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento

de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley, en el entendido que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, por lo tanto, con la documental pública en comento, quedó acreditado el primero de los elementos de la acción, referente a la existencia de la obligación contractual de las partes.

b) La exigibilidad de la obligación.

Debe señalarse que la exigibilidad surge cuando se satisfacen todos los elementos previstos por la ley o las partes, para que el crédito deba ser pagado.

El artículo 1309 de la Ley Sustantiva Civil del Estado, establece que los contratantes pueden pactar las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen.

Así pues el elemento de la acción consistente en la exigibilidad de la obligación quedó plenamente acreditado con la documental consistente en el instrumento público número *****,

**** de fecha ****

 ****, pasada ante la fe del Notario Público número ****
 **** de ****, misma que
 contiene el contrato de reconocimiento de adeudo celebrado
 por ****, como
 acreedora con ****
 ****,

como parte deudora, en la cual se pactó bajo cláusula
 segunda la obligación de los demandados de pagar a la parte
 acreedora el crédito reconocido, así como sus consecuencias
 legales inherentes, en el domicilio de la parte acreedora, en un
 plazo de **** meses contados a partir de la
 fecha de la escritura, por lo tanto, al haber vencido el plazo
 pactado por las partes para el cumplimiento de la obligación,
 quedó plenamente justificado el segundo de los elementos de
 la acción de rescisión hecha valer por la parte actora,
 consistente en la exigibilidad de la obligación.

c) El incumplimiento del deudor (demandado).

Respecto a este elemento, se ha considerado suficiente que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las reglas que regulan la

prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, compartiéndose lo resuelto por la Autoridad Federal en los siguientes criterios:

Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Página: 982.

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205.

Época: Quinta Época . Registro: 340607. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII. Materia(s): Civil. Tesis:. Página: 1697.

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede

exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”

Amparo civil directo 3450/52. Fuente Aristeo de la. 6 de diciembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez y Vicente Santos Guajardo. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Egrose: Gabriel García Rojas. Tomo LXXXII, pág. 1248. Amparo civil directo 3529/38. Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. 16 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En ese sentido y como quedó acreditado en la presente resolución al no advertirse probanza alguna ofertada por la parte demandada, apta y suficiente para efecto de acreditar que cumplió con su obligación de pago, esto es, haber cubierto la cantidad adeudada en tiempo y forma, motivo por el cual, queda acreditado el último de los elementos de la acción, consistente en el incumplimiento de la parte demandada de las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades materia de la presente controversia, en consecuencia, resulta procedente la acción principal puesta en ejercicio al haberse acreditado la totalidad de los elementos de la acción puesta en ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Establecido lo anterior, se procede al **estudio**
oficioso de los intereses moratorios condenados en la
resolución definitiva en la cual, el Juez redujo los intereses

moratorios pactados (*****%*****)*****

*****%*****

En términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Órgano Colegiado procederá a estudiar los intereses moratorios fijados por el Juez de la causa, sustituyendo la jurisdicción del resolutor primario, conforme a los tratados internacionales, la constitución de nuestro país y las leyes de los estados, a fin de evitar el fenómeno conocido como usura, de acuerdo a lo que establecen las siguientes jurisprudencias, ya que tal y como se advierte de la ejecutoria de la contradicción de tesis, la base que se tomó en consideración para arribar a la determinación correspondiente, resulta la interpretación del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende las mismas resultan aplicables al tocarse el tema en estudio de los límites de los intereses:

Época: Décima Época. Registro: 2006794. Instancia:
 Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:
 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400.

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo

anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y

de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Época: Décima Época. Registro: 2006795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402.

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las

partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito;

e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Como se puede observar de las Jurisprudencias invocadas, nuestro más Alto Tribunal esclarece la necesidad y obligación de analizar aun de manera oficiosa las circunstancias especiales del caso para evitar el abuso en el interés fijado por las partes.

En ese sentido, debe señalarse que en términos del numeral 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al **derecho humano de propiedad**, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto es, dicho artículo, por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre; y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas, por lo que se afirma que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que en términos del Artículo 1 Constitucional, todas las autoridades, en el

ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo, por lo anterior, que resulte procedente, como ya se precisó, el entrar al estudio de la prestación reclamada por la parte actora respecto a los intereses, en tal sentido, en aras de salvaguardar los derechos humanos de las personas, específicamente el derecho humano de propiedad, los Órganos Jurisdiccionales, tienen la obligación incluso de oficio, de analizar lo relativo a los intereses ordinarios y moratorios, conforme a los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes estatales, a fin de evitar el fenómeno conocido como usura.

Lo anterior, toda vez que sobre este particular, el más Alto Tribunal del País, al resolver el expediente VARIOS 912/2010 en relación con la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos –cuyas consideraciones se ven reflejadas en la tesis de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.”- sostuvo que, derivado de la

reforma al artículo 1º de la Carga Magna, todas la autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona; por ende, emerge que esta potestad se encuentra ante la obligación de ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, por lo cual no sólo estará facultado, sino obligado indefectiblemente – de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal- a analizar y pronunciarse expresamente sobre el tópico en cuestión.

Así los órganos de justicia nacional se encuentran obligados a ejercer el control de constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1º, 40, 41 y 133; también deben ejercer el control de convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional

de los derechos humanos a las que se encuentran vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; y el control difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos, adquiriendo también, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2002264. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Página: 420.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano

deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce. Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Así pues, aún cuando la Ley aplicable, prevé que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, de acuerdo al control de convencionalidad antes referido, dichas disposiciones no pueden prevalecer si lo pactado por las partes va en perjuicio de sus derechos humanos, puesto que con ello, se contraviene lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En tal sentido y como se puede apreciar del contrato de apertura de crédito simple, las partes en las cláusulas tercera, pactaron lo siguiente:

“**TERCERA.-** El crédito reconocido, *NO CAUSARÁ INTERÉSES(sic)* si es pagado dentro del plazo convenido, y en caso de no ser pagado, causará un interés moratorio del *****%***** ***** mensual.”

Mientras que el Juez de la causa, en lo que interesa resolvió lo siguiente:

“...Así se determina, que en el caso existe un parámetro objetivo que sirve de referencia a efecto de realizar la reducción, pues acorde a lo anterior, en el caso, el contrato de mutuo, se asemeja por sus características a un crédito personal de los otorgados por las Instituciones de crédito, por lo que en uso del arbitro(sic) judicial acorde a los criterios jurisprudenciales se determina que, al ser usurero el interés pactado, el mismo se reduce prudencialmente a un *****%***** ***** ***** porcentajes que se estima equitativo, si para ello se considera como parámetro objetivo de referencia **la tasa de interés bancaria más baja para créditos personales** al ser este tipo de crédito los que más se asemeja(sic) con la convención base de reclamo, que en el caso corresponde a un *****%***** ***** ***** Porcentaje que al ser dividido entre doce que corresponde a los meses que integran el año, se obtiene el interés mensual señalado.”

Bajo el anterior marco jurídico, corresponde comprobar si la tasa de interés moratoria fijada por el Juez

resulta notoriamente excesiva (lo cual no fue materia de impugnación por las partes), en relación con los índices económicos y financieros aprobados para el sistema bancario y social-económico que imperan en este País en operaciones similares, así como factores relacionados con el crecimiento y/o devaluación del dinero.

En el entendido que debe precisarse que al haberse fijado por parte del Juez de los autos como interés moratorio el *****.*****%

*****, que se traduce en un porcentaje de 28.*****

% *****

* por ciento anual, se arriba a la consideración que la tasa de interés moratorio fijada por el Juez no resulta usurera, por los siguientes motivos y consideraciones

CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO y CUESTIONES QUE GENERAN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR:

Debe partirse de la base de que la contienda es de naturaleza civil, cuyo reclamo es el pago de pesos proveniente de un contrato de reconocimiento de adeudo.

De igual forma debe tenerse en cuenta que la temporalidad que se verifica corresponde a las tasas vigentes en el año 2009 dos mil nueve (año de suscripción del contrato), año 2010 dos mil diez (fecha de mora) y año 2018 dos mil dieciocho (año de la presente resolución); (según lo permita la publicación de los indicadores financieros). Al efecto se realiza la consulta en la página de internet del Banco de México, bajo el siguiente link:
<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF113§or=18&locale=es>.

a) El tipo de relación existente entre las partes:

El adeudo se encuentra amparado en un contrato de reconocimiento de adeudo celebrado el día *****

*****, en el cual **

*****, reconocieron
 adeudar a *****, la
 cantidad de \$ ***** (*****
*****).

*****.)

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del acto jurídico.

Respecto de la parte actora *****

*****, se advierte del documento fundatorio que es mexicana por nacimiento, mayor de edad, soltera, dedicada al hogar, originaria de *****
*, donde nació el día *****

*, con domicilio en la calle *****
*****,

***** en *****
escrito inicial de demanda que manifestó dedicarse a las labores del hogar.

Por lo que ve al demandado *****

*****, se advierte que es *****

*, que nació en **
***** el día *****

*, con domicilio en la calle *****

_____, en _____,

_____.

Finalmente, _____,

_____ resulta ser _____,

_____ originaria de _____,

donde nació el día _____

_____ con domicilio en la calle _____

_____ en _____.

c) El destino o la finalidad del crédito

Del análisis de del documento fundatorio, no consta dato alguno respecto al destino o finalidad del crédito reconocido.

d) y e) El monto y plazo del crédito.

\$ _____ (_____

_____/_____.

_____), que en términos del fundatorio sería pagadero en

un plazo de _____ meses contados a partir

de la fecha de celebración de la escritura (*****

*****).

f) La existencia de garantías para el pago del crédito.

Del documento fundatorio se advierte que la parte demandada, en la cláusula séptima, dio en garantía del adeudo reconocido, la finca marcada con el número *****
***** de la calle *****,
*****, construida sobre el lote de terreno número *****
***** de la manzana *****
*****, de la zona ***** de la colonia del *****
*****, municipio de *****,
con una extensión superficial aproximada de *****

***** y las medidas y linderos que se advierten del fundatorio de la acción.

g) y h) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye

un parámetro de referencia y la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

De las jurisprudencias citadas en párrafos que preceden, se advierte que es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés.

1.- Relacionado con la usura en el Estado de Jalisco, el artículo 258 del Código Penal, dispone que es aquella ganancia que en un préstamo supere el interés aprobado por el Banco de México. Artículo que es del tenor siguiente:

“Artículo.- 258. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a cuarenta días de salario:

I. Al que, abusando de la apremiante necesidad de una persona, le otorgue un préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses mayores de los que autorice el Banco de México. Las alzas o bajas del interés bancario, posteriores a la fecha de comisión del delito, no alterarán la situación jurídica de quienes deban ser o se encuentren procesados por tal ilícito; y

II. Al que, abusando de la apremiante necesidad del ofendido, cobre para sí o para otro una comisión evidentemente desproporcionada, por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera

2.- En principio, debe considerarse que tanto las tasas bancarias como los índices económicos, esencialmente, representan el interés ordinario, esto es, la ganancia lícita o el valor adquisitivo que sufre el dinero en forma ordinaria. Es decir, no se considera en ellas la sanción por incumplimiento; simplemente contemplan una ganancia lícita durante un plazo determinado por el simple préstamo del dinero o la pérdida del valor del dinero que gradualmente se sufre, por ejemplo, con relación al salario mínimo o al índice nacional de precios al consumidor =valor adquisitivo del dinero frente al valor del mercado de bienes, productos y servicios=.

3.- También debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a los usos y prácticas bancarias, la tasa moratoria, generalmente, se ve afectada por un factor (1.5 o 2 tantos) o con puntos adicionales.

De ahí pues, que los resultados que se obtengan imponen, primeramente, establecerlos como un parámetro de interés ordinario legalmente viable y aceptado por su justa proporción y equidad que, posteriormente, adicionando el factor del 1.5 o 2 permitirá establecer una tasa moratoria con las mismas características.

4.- Afectación que por cierto también se encuentra aprobada por Banco de México, cuando por ejemplo, encontramos que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), elaborada como un indicador económico de las distintas tasas que manejan las instituciones financieras y que se cobran a los clientes de tarjeta de crédito, aún para el cliente totalero (cumplido), se encuentra entre las más altas del mercado y muy por encima lo están las tasas que aplican al cliente no totalero, esto con total independencia de que NO se considere aplicable al caso, dada la naturaleza del crédito que se sanciona. Sin embargo sí es menester señalarlo para corroborar el punto en el sentido de que la tasa de interés aprobada para el cliente cumplido es menor a la tasa de interés del cliente moroso.

5.- Así, si las tasas bancarias e índices económicos que a continuación se analizan, contemplan, como se ha dicho, un interés ordinario o valor adquisitivo del dinero en ganancia o pérdida ordinaria, a efecto de conocer y establecer un interés moratorio justo y proporcional, visto desde luego como la sanción por mora.

En ese contexto, este Tribunal de Alzada considera apropiado que, para establecer una tasa moratoria adecuada, justa, equitativa y proporcional, se observe la tasa

ordinaria aprobada para operaciones bancarias similares o del resultado promedio que se obtenga del análisis de los índices económicos que regulan el valor adquisitivo del dinero, que a continuación se analizan.

Sirviendo como criterios orientadores, los siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2011520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: XV.3o.2 C (10a.). Página: 2590.

“USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUÉLLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO. De los artículos 3, fracción VI, 8, 11, fracción II Bis, inciso c) y 15 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como de la Circular 21/2009, disposiciones de carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, puede definirse al CAT como un indicador del costo total de financiamiento con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e, incluso, de

productos diferentes, que tiene como fin informar al público y promover la competencia. En esta guisa, para determinar si en un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrado con una institución de crédito se actualiza la usura, es necesario acudir no sólo al análisis del pacto de intereses, sino al costo anual total que representa para una persona el acceder al numerario, ya que es, precisamente, el referido indicador el que, de manera más cercana, representa lo que se tendrá que erogar para acceder, en el caso, a un crédito hipotecario, máxime si se considera que la tasa de interés muchas veces no refleja todos los costos que el crédito implica; por ejemplo, como son las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad a su contrato de crédito, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago -entre otros-; adicionalmente, las tasas de interés no siempre son comparables entre sí, porque algunas se expresan en términos mensuales, anuales e, incluso, en otras periodicidades; por tanto, acudir al costo anual total resuelve estos problemas y permite realizar comparaciones inmediatas, pues los costos principales se incluyen de manera homogénea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 678/2015. Trinidad Pérez Arce. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Época: Décima Época. Registro: 2014034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s):. Constitucional, Civil. Tesis: I.9o.C.42 C (10a.). Página: 3047.

“USURA. EL JUZGADOR PUEDE OPTAR POR UN INDICADOR FINANCIERO DIVERSO AL COSTO ANUAL TOTAL, SI ÉSTE ES EXCESIVO. La inaplicación del Costo Anual Total (CAT) como indicador idóneo para el cálculo de intereses moratorios a un nivel no usurario, es justificada en aquellos casos en los que su utilización arroje un monto, por concepto de intereses, que aun siendo menor al pactado por las partes es excesivo, lo cual evidentemente sucede si la materialización del interés derivado del uso del CAT es igual o superior al cien por ciento pues, en este caso, no se cumpliría con el objetivo de proteger el derecho humano relativo a la no explotación del hombre por el hombre, que se da en las prácticas usurarias. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTA EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", que también prevé la posibilidad de no utilizar el CAT si hay causa justificada para ello.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 458/2016. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Martín López Cruz.

6.- En este asunto, se estima que con el propósito de establecer si la tasa de interés moratoria

condenada en juicio es desproporcionada o no, procede verificar como “operaciones más similares”:

a) la tasa de interés interbancarias para operaciones de crédito (TIIE)

b) el costo anual total (CAT)

Factores aprobados por Banco de México, aplicable el primero más a operaciones pasivas del banco que a las activas y, el segundo a contratos de apertura de crédito con garantía hipotecaria; operación similar al contrato de apertura de crédito simple.

1.- TIIE (TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO).- Autorizada por Banco de México, se determina con base en cotizaciones presentadas por las Instituciones de crédito, localizables en la página de internet <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF111> quienes para hacerlo deben previamente haber realizado un estudio de las condiciones del mercado, lo que significa que tomaron en consideración todos los factores internos y externos que influyen en la economía de nuestro país, y que por tanto, con base en la determinación de dicha tasa se mantiene un equilibrio adecuado en este ámbito.

Anualidad	TIIE Promedio Anual a 28 días	TIIE Promedio Anual a 28 días por 1.5
2009	5.93	8.895
2010	4.91	7.365
2011	4.82	7.23
2012	4.79	7.185
2013	4.28	6.42
2014	3.52	5.28
2015	3.32	4.98
2016	4.47	6.705
2017	7.06	10.59
Promedio	4.788888889	7.183333333

Porcentajes que permiten comprobar lo siguiente:

a) Que la tasa de interés moratorio condenada por el Juez de la causa del *****.*****% ***** ***, comparado con el promedio anual en los términos establecidos, no resulta usurero.

Sin embargo, no es el único parámetro ni el más similar a la operación que se analiza, cuando finalmente esta referencia bancaria, de acuerdo al artículo 38 de la TERCERA SECCIÓN BANCO DE MÉXICO CIRCULAR 3/2012 que señala “, dirigida a las Instituciones de Crédito y a la Financiera Rural, relativa a las Disposiciones aplicables a las operaciones de las Instituciones de Crédito y de la Financiera Rural, publicada en el DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) el viernes 2 de marzo de 2012, guarda más relación con las operaciones pasivas de las Institución de Crédito, que con las

operaciones activas, como es la que se analiza, visible en la pagina Web con el link <http://www.banxico.org.mx/disposiciones/normativa/circular-3-2012/%7B6A7CB672-4D0B-8680-B693-01CB7925F3BF%7D.pdf>

“ARTICULO 38.- En las operaciones pasivas con tasas de interés variable que celebren las Instituciones únicamente podrán utilizar como tasa de referencia alguna de las siguientes:

- I. La TIIE;
- II. Las tasas de rendimiento en colocación primaria de CETES y BONDES;
- III. El costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las Instituciones de Banca Múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. La Tasa Ponderada de Fondeo Bancario, y
- V. La Tasa Ponderada de Fondeo Gubernamental.

Estas dos últimas tasas serán las que el Banco de México dé a conocer en su página electrónica en Internet que se identifica con el nombre de dominio www.banxico.org.mx.

Cuando se utilice alguna de las tasas de referencia previstas en las fracciones I y II anteriores, deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES y de los BONDES, según corresponda, al que esté referida la tasa de las operaciones.

En las operaciones en que las Instituciones incluyan alguna tasa de referencia, deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas para los casos en que deje de existir la tasa de referencia que

originalmente se haya pactado, debiendo convenir el orden en que, en su caso, la sustituirían.

Una vez pactada la tasa de la operación correspondiente no procederá su modificación, por lo que se mantendrá durante toda la vigencia del instrumento, salvo en aquellos instrumentos en que las Instituciones se reserven el derecho de modificar la tasa periódicamente cuando así lo permitan las disposiciones aplicables.”

De ahí que sean comprensibles las diferencias encontradas, pues de acuerdo a la actividad financiera, económica y bursátil no debe perderse de vista que uno de los objetivos principales de las Instituciones de Crédito o financieras legalmente aprobadas por la Secretaría de Economía y Banco de México, es, precisamente, lucrar con el dinero y no puede ser el mismo interés que deban pagar a sus acreedores, el que deban cobrar a sus deudores. Pensar en tales términos rompería el sistema financiero de cualquier País; pues mientras que las operaciones pasivas, son aquellas en las que las entidades financieras, básicamente, se dedican a la captación de recursos financieros, y a cambio, se comprometen a pagar, generalmente en forma de interés, una rentabilidad a los clientes, bien sean depositantes de dinero o bien de activos financieros; en las operaciones activas, para las entidades financieras, implican prestar recursos a sus clientes acordando con ellos una retribución que pagarán en

forma de tipo de interés, o bien acometen inversiones con la intención de obtener una rentabilidad .

2.- CAT (COSTO ANUAL TOTAL).- Indicador del Costo Total de Financiamiento; con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, esto sin desconocer que son de plazos y/o periodicidades distintas, pero que generalmente corresponde a créditos con plazo de vigencia entre 15 quince a 25 veinticinco años. Sin embargo, es indicador económico aprobado por el Banco de México, para fijar las tasas de interés ordinario en operaciones bancarias similares.

El CAT, en apego a las disposiciones de carácter general y metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos establecidos en la resolución del Banco de México, es el indicador que comprende las tasas de interés, comisiones, gastos y cualquier otro cargo que deba pagar el cliente al momento de contratar el crédito y durante su vigencia =monto, intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridos, impuesto al valor agregado= y se debe expresar como porcentaje en términos anuales.

La consulta de la tasa de interés de crédito a los hogares, (CAT) indicadores del costo de créditos hipotecarios,

*****% se encuentra dentro de los parámetros del CAT multiplicado por 1.5 y 2.

3.-Finalmente y con relación a la última tasa de interés de crédito a los hogares (CAT) publicada, la tasa de interés moratorio condenada por el Juez a razón del ***** *****% se encuentra dentro de los parámetros del CAT multiplicado por 1.5 y 2.

En resumen, la concentración de los anteriores valores permite comprobar que la tasa de interés moratorio condenada no resulta desproporcionada a los valores aprobados por Banco de México inherentes al COSTO ANUAL TOTAL, lo que corrobora que en este asunto **NO** existe usura al no advertirse la existencia de un interés excesivamente desproporcionado.

Bajo ese orden de ideas y conforme a los elementos que se tuvieron al alcance, se llega a la final conclusión de considerar que el interés moratorio (28.31% anual) **no** es notoriamente excesivo y usurero.

Sirve de aplicación, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2013067 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.) Página: 86.

“PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la

actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, en cuanto al fondo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

De los argumentos expuestos con antelación, no resta más a este Honorable Tribunal, que **Confirmar** la sentencia definitiva pronunciada con fecha **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, por el **C. Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial**, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** que, bajo el número de expediente **382/2014** promovió ***** ***** en contra de ***** ***** *****, por los motivos y consideraciones de derecho que se hicieron valer a lo largo de la presente resolución.

Al no existir condena en costas de primera instancia, aún cuando existen dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia, lo anterior sobre la base de lo que establece la tesis aislada que emitió el Honorable Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a consultar en el tomo XXI, junio de 2005, página 793, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido:

“COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA

SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.- Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina

Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.-Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.- Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.-

Con apoyo y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 83 fracción III, 86, 87, 88, 142, 424, 434 al 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ha lugar a resolver la presente Alzada y se resuelve bajo las siguientes.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, inoperantes y fundados pero a la postre inoperantes resultaron los agravios expresados por el apelante *****

*****, en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se Confirma la sentencia definitiva pronunciada con fecha **27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, por el **C. Juez Noveno de lo Civil del**

Primer Partido Judicial, dentro de los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** que, bajo el número de expediente **382/2014** promovió ***** en contra de ***** ***** por los motivos y consideraciones de derecho que se hicieron valer.

TERCERA.- No se hace especial condenación en costas, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 142 fracción II del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Remítase testimonio de la presente resolución, autos originales y documentos al C. Juez Natural y archívese el Toca como asunto concluido.-

QUINTA.- Se ordena llevar a cabo la notificación de la presente resolución por Boletín Judicial, toda vez que se dicta dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.-

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD la Magistrada **MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, el Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** (ponente)

y el Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**,
 integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de
 Justicia del Estado de Jalisco, ante la presencia de la
 Secretaria de Acuerdos Licenciada *****
*****, quien autoriza y da fe.

**MGDA. MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
 PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.**

**MGDO. CARLOS OSCAR
 TREJO HERRERA.**

**MGDO. SALVADOR
 CANTERO AGUILAR.**

LIC. ***
 SECRETARIA DE ACUERDOS.**

*****/*****/*****